

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 110013103038-2022-00224-00

DEMANDANTE: ÁNGELA MARCELA LÓPEZ PIRAJAN
en nombre propio y de su menor hijo
CRISTIAN ZAMBRANO LÓPEZ; MARÍA
CRISTINA ZAMBRANO RODRÍGUEZ Y
JOHANA ALEJANDRA ZAMBRANO
RODRÍGUEZ

DEMANDADOS: SIMÓN RICARDO CAICEDO TÉLLEZ;
MANUEL ENRIQUE ROJAS MENESES;
UNIÓN TRANSPORTADORA DE
CONDUCTORES S.A.S. Y LA EQUIDAD
SEGUROS GENERALES

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite correspondiente se dicta sentencia en el proceso de la referencia, en la demanda promovida por ÁNGELA MARCELA LÓPEZ PIRAJÁN en nombre propio y de su menor CRISTIAN ZAMBRANO LÓPEZ; MARÍA CRISTINA ZAMBRANO RODRÍGUEZ y JOHANA ALEJANDRA ZAMBRANO RODRÍGUEZ contra el señor SIMÓN RICARDO CAICEDO TÉLLEZ; MANUEL ENRIQUE ROJAS MENESES; UNIÓN TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

En síntesis, la parte demandante solicitó que se declare civil y extracontractualmente responsables a los demandados, por los perjuicios causados con ocasión de la muerte de DUVÁN FELIPE ZAMBRANO RODRÍGUEZ en el accidente de tránsito ocurrido el 14 de julio de 2019. En consecuencia, que se les condene a pagar la suma de \$353.476.277.00, por concepto de daños materiales (daño emergente y lucro cesante) y perjuicios extrapatrimoniales (daño moral y daño a la vida de relación) en favor de los demandantes.

ANTECEDENTES

En el escrito de subsanación de la demanda, en síntesis, el apoderado de la parte demandante manifestó, que a las 5:20 p.m. del 14 de julio de 2019 en la vía que conduce del municipio de Pesca hacía Sogamoso en el departamento de Boyacá, se movilizaba el fallecido señor DUVÁN FELIPE ZAMBRANO RODRÍGUEZ en una motocicleta y “*fue sorprendido*” por el vehículo de servicio público tipo bus de placas USB-377 conducido por el señor SIMÓN RICARDO CAICEDO TÉLLEZ, el cual colisionó con la moto de manera instantánea.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2022-00224-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARCELA LÓPEZ PIRAJAN en nombre propio y de su menor hijo CRISTIAN ZAMBRANO LÓPEZ; MARÍA CRISTINA ZAMBRANO RODRÍGUEZ Y JOHANA ALEJANDRA ZAMBRANO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: SIMÓN RICARDO CAICEDO TÉLLEZ; MANUEL ENRIQUE ROJAS MENESES; UNIÓN TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Que el vehículo de placas USB-377 es de propiedad del demandado MANUEL ENRIQUE ROJAS MENESES y adscrito a la sociedad UNIÓN TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S.

Afirmó que como consecuencia del choque se produjo de manera instantánea la muerte del señor DUVÁN FELIPE ZAMBRANO RODRÍGUEZ pues se le causó un politraumatismo con trauma craneoencefálico severo raquimedular y trauma cerrado de tórax como esta descrito en el acta de inspección a cadáver.

Adujo que del informe de tránsito OFICIO No. IMP 170 del 15 de julio de 2019, puede decantar que el vehículo de placas USB-377 colisionó con la motocicleta al momento de “tomar la curva” y es sorprendido por la moto, lo que les impidió reaccionar para evitar el choque.

Que el nexo de causalidad entre el hecho generador y el daño se dio porque tanto el conductor del bus como DUVÁN FELIPE ZAMBRANO RODRÍGUEZ “marcaron la curva dentro de las líneas amarillas” demarcadas en el piso como normas de prevención de tránsito, lo que les impidió tomar las acciones evasivas para contrarrestar y evitar el choque, por lo que se originó una concurrencia de culpas entre a conducta del conductor del bus y de la moto.

Manifestó que como “testigo presencial” de los hechos estuvo el señor ÁNGEL FERNEY LÓPEZ CORREA, quien acompañaba al fallecido señor DUVÁN FELIPE ZAMBRANO RODRÍGUEZ en otra moto. Según su relato, su compañero “marcó la línea amarilla” y el bus venía en el mismo sentido. Esa circunstancia hizo imposible prevenir el accidente.

Agregó que, el conductor del bus tuvo un actuar imprudente estipulado en los artículos 68 y 110 del “Código [Nacional] de Tránsito”, al no utilizar el carril con precaución porque “estaba demarcado con doble línea amarilla que demandaba prevención de los conductores y que este hecho culposo de los conductores fue la causa que generó el desenlace fatal”.

Que la actividad peligrosa desarrollada por el conductor del bus demandado y el daño causado, configuran la responsabilidad culposa descrita en el artículo 2356 del Código Civil como quiera que no actuó con la debida diligencia y cuidado en la conducción del vehículo por lo que es responsable al igual que el dueño del automotor como de la empresa a la que está afiliado.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda, fue objeto de inadmisión y, luego de subsanada, se admitió en auto del 2 de agosto de 2022.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2022-00224-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARCELA LÓPEZ PIRAJAN en nombre propio y de su menor hijo CRISTIAN ZAMBRANO LÓPEZ; MARÍA CRISTINA ZAMBRANO RODRÍGUEZ Y JOHANA ALEJANDRA ZAMBRANO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: SIMÓN RICARDO CAICEDO TÉLLEZ; MANUEL ENRIQUE ROJAS MENESES; UNIÓN TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Notificados los demandados, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio y formulando como excepciones de mérito que denominó: “1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONCURRENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.”; “2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.”; “3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.”; “4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE ÁNGELA MARCELA LÓPEZ PIRAJAN”; “5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE”; “6. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL”; “7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN FRENTE A LOS HIJOS, HERMANA Y MAMÁ DE LA VÍCTIMA.”; “8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE” y “9. GENÉRICA O INNOMINADA”.

Los demandados, SIMÓN RICARDO CAICEDO TÉLLEZ, MANUEL ENRIQUE ROJAS MENESES y la sociedad UNIÓN TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S. – UNITRANSCOND, a través de apoderado común, contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio y presentando como excepciones de fondo: “1) FALTA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO”; “2) CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.”; “3) FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.”; “4) EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE CONCURRENCIA DE CULPAS O DISMINUCIÓN DE LA CONDENA POR PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA DEL DAÑO”; y “5) LA GENÉRICA”

El 1º de agosto de 2023, se realizó la audiencia inicial en la cual se recibió el interrogatorio tanto de la parte demandante como demandada y se decretaron pruebas. Posteriormente el 14 de noviembre de 2023 se efectuó la audiencia de instrucción y juzgamiento en la cual se practicaron las pruebas decretadas; se decretó como prueba de oficio el testimonio del Inspector de Policía de Pesca (Boyacá), quien realizó el croquis del lugar del accidente. Igualmente, para recibir el testimonio del señor HERNÁN TINOCO VIVAS quien expidió certificación de la sociedad ECOMEDICS S.A.S., referidas a las condiciones del empleo del fallecido señor DUVÁN FELIPE ZAMBRANO RODRÍGUEZ. El 8 de febrero de 2024 se continuó con la audiencia de instrucción y juzgamiento en la cual se recibió el testimonio del señor ÁNGEL FERNEY LÓPEZ CORREA y de la señora ANA PATIÑO, en razón a que el señor TINOCO VIVAS, ya no trabaja en ECOMEDICS S.A.S. Se fijó fecha para el 23 de febrero de 2024 para continuar con la audiencia. En esta última fecha, se declaró cerrada la etapa probatoria, se escucharon los alegatos de conclusión y, en aplicación del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, se emitió el sentido del fallo, por lo que, en uso de tal prerrogativa, se profiriere sentencia por escrito.



PROCESO N°: 110013103038-2022-00224-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARCELA LÓPEZ PIRAJAN en nombre propio y de su menor hijo CRISTIAN ZAMBRANO LÓPEZ; MARÍA CRISTINA ZAMBRANO RODRÍGUEZ Y JOHANA ALEJANDRA ZAMBRANO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: SIMÓN RICARDO CAICEDO TÉLLEZ; MANUEL ENRIQUE ROJAS MENESES; UNIÓN TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

CONSIDERACIONES

Cabe señalar que no encuentra el Despacho nulidad que invalide lo actuado, la demanda está presentada con todas las formalidades que exige la ley, así como las partes se encuentran debidamente representadas para actuar.

Como se determinó en la audiencia inicial, el objeto del litigio, consiste en determinar si *¿los señores SIMÓN RICARDO CAICEDO TÉLLEZ; MANUEL ENRIQUE ROJAS; las sociedades UNIÓN TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S. y SEGUROS LA EQUIDAD S.A. son civil, solidaria y extracontractualmente responsables por los presuntos perjuicios sufridos por los señores ÁNGELA MARCELA LÓPEZ PIRAJÁN en nombre propio y de su menor hijo CRISTIAN ZAMBRANO LÓPEZ; MARÍA CRISTINA ZAMBRANO RODRÍGUEZ y JOHANA ALEJANDRA ZAMBRANO RODRÍGUEZ, por el accidente de tránsito ocurrido el 14 de julio de 2019 y como consecuencia de ello se debe indemnizar a los demandantes por los perjuicios solicitados? o si ¿tales pretensiones se ven enervadas por las excepciones propuestas por los demandados?*

Cabe referir en este punto, que la legitimación en la causa por activa se acreditó. En primer lugar, por parte de la señora MARÍA CRISTINA ZAMBRANO RODRÍGUEZ con el registro civil de nacimiento del fallecido señor DUVÁN FELIPE ZAMBRANO RODRÍGUEZ donde consta que era su madre; en segundo lugar, la señora JOHANA ALEJANDRA ZAMBRANO RODRÍGUEZ acreditó su calidad de hermana con su registro civil de nacimiento. Por su parte, la señora ÁNGELA MARCELA LÓPEZ PIRAJÁN demandó en nombre propio y de su hijo, para lo cual aportó el registro civil de nacimiento del menor, en el cual consta que el padre es el fallecido señor DUVÁN FELIPE ZAMBRANO RODRÍGUEZ, por lo que está acreditado el derecho a reclamar la indemnización derivada de la responsabilidad civil extracontractual cuya declaratoria se persigue en este proceso. Por su parte, la señora ÁNGELA MARCELA LÓPEZ PIRAJÁN si bien no aportó documento que demuestre que fuera cónyuge o compañera permanente del fallecido señor ZAMBRANO RODRÍGUEZ, las declaraciones de la madre y hermana de DUVÁN FELIPE ZAMBRANO RODRÍGUEZ, dieron cuenta de que para la fecha del accidente estaban conviviendo y residían en el mismo inmueble con la señora MARÍA CRISTINA ZAMBRANO RODRÍGUEZ, por lo que se acreditó la legitimación en la causa para demandar.

Toda vez que se trata de un proceso de responsabilidad civil extracontractual para su configuración exige tres elementos que son:

- La demostración del daño;
- Que la culpa sea por parte del autor y

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2022-00224-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARCELA LÓPEZ PIRAJAN en nombre propio y de su menor hijo CRISTIAN ZAMBRANO LÓPEZ; MARÍA CRISTINA ZAMBRANO RODRÍGUEZ Y JOHANA ALEJANDRA ZAMBRANO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: SIMÓN RICARDO CAICEDO TÉLLEZ; MANUEL ENRIQUE ROJAS MENESES; UNIÓN TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

- La existencia de un nexo causal adecuado entre ambos factores.

Por su parte, la parte demandada tiene la posibilidad de exonerarse de responsabilidad si acredita que el hecho dañoso se produjo con ocasión de una fuerza mayor; por caso fortuito; el hecho de un tercero o por culpa exclusiva de la víctima.

En el presente caso, se encuentra plenamente acreditada la ocurrencia del hecho dañoso, esto es, la muerte del señor DUVÁN FELIPE ZAMBRANO RODRÍGUEZ, para lo cual se aportó el registro civil de defunción que tiene como fecha de fallecimiento el día 14 de julio de 2019. También, como quedó acreditado desde la fijación del litigio, su muerte tuvo lugar por el accidente de tránsito presentado el 14 de julio de 2019 en la vía principal que conduce del municipio de Pesca a Sogamoso, ambos ubicados en el departamento de Boyacá, por la colisión entre la motocicleta que iba conduciendo el fallecido y el bus conducido por SIMÓN RICARDO CAICEDO TÉLLEZ.

En el presente caso, dadas las circunstancias y siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia se trata de una responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa. Cabe poner de presente que respecto al daño ocasionado por el manejo de una cosa identificada como peligrosa, como en el caso de un vehículo automotor, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina en general han considerado que respecto a dicha actividad existe una presunción de culpa del autor de esa conducción. Sin embargo, la misma jurisprudencia ha señalado, que esta presunción se destruye cuando las dos partes ejercen simultáneamente actividades peligrosas¹, como ocurrió en el presente caso.

Así mismo, tratándose de responsabilidad basada en ejercicio de actividades peligrosas, se pueden proponer y probar como eximentes de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, el caso fortuito o la fuerza mayor y el hecho exclusivo de un tercero, los cuales están destinados a romper el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, al ser eventos de carácter imprevisible, irresistible y exterior al punto de influir de forma absoluta en el resultado dañoso. Dentro de los eventos constitutivos de causa extraña se encuentra la denominada culpa exclusiva de la víctima, también llamada por un sector de la doctrina como "*hecho exclusivo de la víctima*", para que, en caso de ser absolutamente determinante, exonere de responsabilidad a quien en principio se le endilga la comisión de un hecho dañoso. Este fenómeno, al igual que los demás que han sido considerados por la jurisprudencia y la doctrina, debe caracterizarse por ser irresistible, imprevisible y exterior para liberar de absolutamente de responsabilidad al causante del daño.

Como consta en los medios probatorios recaudados, el fallecido señor DUVÁN FELIPE ZAMBRANO RODRÍGUEZ se encontraba conduciendo un vehículo tipo motocicleta, identificado con placa LMB 98C con el cual se produjo el choque contra el bus con placas USB-377 conducido por el demandado, señor SIMÓN RICARDO CAICEDO TÉLLEZ, de modo que ambos ejecutaban, a la par, este tipo de actividad calificada como peligrosa.

¹ Cfr. entre otras, sentencia de 06 de mayo de 2016. SC-5885-216. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2022-00224-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARCELA LÓPEZ PIRAJAN en nombre propio y de su menor hijo CRISTIAN ZAMBRANO LÓPEZ; MARÍA CRISTINA ZAMBRANO RODRÍGUEZ Y JOHANA ALEJANDRA ZAMBRANO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: SIMÓN RICARDO CAICEDO TÉLLEZ; MANUEL ENRIQUE ROJAS MENESES; UNIÓN TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Por lo anterior, dado que no hay presunción de culpa en la actividad que ejerce el conductor y el propietario del automotor acá demandado, la parte actora tiene la carga de probar tal culpabilidad (artículo 2341, Código Civil), se repite, por cuanto el fallecido señor DUVÁN ZAMBRANO RODRÍGUEZ, estaba ejerciendo una actividad también catalogada como peligrosa. Esa culpabilidad debe probarse de manera contundente, así como la incidencia que cada uno de los involucrados tuvieron en la producción del accidente, acudiéndose a los medios de prueba que fueron solicitados y practicados, de los cuales pasa a hacer referencia el Despacho.

Como cuestión preliminar debe señalarse lo siguiente. La demanda, en relación con el nexo causal entre el hecho dañoso y la conducta, se sustenta en la denominada “*conurrencia de culpas*”, basado en las siguientes premisas fácticas: (1) DUVÁN FELIPE ZAMBRANO RODRÍGUEZ, conductor de la motocicleta, “*marcó la línea amarilla*” y/o ocupó “*la línea media de la calzada*”; (2) El conductor del bus “*marcó la línea amarilla*” y/o ocupó “*la línea media de la calzada*”; (3) en la línea media de la calzada se produjo la colisión; (4) los hechos (1) y (2), en igualdad de proporciones, fueron los determinantes de la causación del hecho dañoso, esto es, la colisión entre los dos vehículos y la muerte de DUVÁN FELIPE ZAMBRANO RODRÍGUEZ. Así las cosas, en primer lugar, corresponde determinar si la conducta atribuida al conductor del bus tuvo lugar. Esto es, si en el expediente está acreditado que ocupó la línea medida la calzada, “*marcó la línea de la calzada*”, sobrepasando su carril. En ese sentido, si se encuentra acreditada esa conducta, corresponde determinar si puede considerarse como culposa y con incidencia en el hecho dañoso. O, si por el contrario, la causa determinante del evento dañoso fue la conducta exclusiva de DUVÁN FELIPE ZAMBRANO RODRÍGUEZ.

La tesis del juzgado es la siguiente: no está demostrado en el expediente que el conductor del bus “*marcó la línea amarilla*” y/o ocupó “*la línea media de la calzada*”. Las pruebas demuestran que DUVÁN FELIPE ZAMBRANO RODRÍGUEZ invadió el carril por el cual se conducía el bus involucrado en el accidente. Así mismo, las pruebas del expediente demuestran que fue la conducta de DUVÁN FELIPE ZAMBRANO RODRÍGUEZ la causa determinante y exclusiva del hecho dañoso. Para sustentar esta tesis, *en primer lugar*, se presentarán y valorarán las pruebas con las cuales la parte demandante pretendió acreditar el supuesto de hecho de su demanda, esto es, que el conductor del bus iba en “*la línea media de la calzada*” y las razones por las cuales no demuestran los hechos de la demanda. *En segundo lugar*, se presentarán las pruebas recaudadas en el expediente, cuya valoración en conjunto, demuestran que la colisión tuvo lugar porque DUVÁN FELIPE ZAMBRANO RODRÍGUEZ con su motocicleta invadió el carril contrario por el cual circulaba el bus. *En tercer lugar*, se presentarán las conclusiones probatorias que permiten determinar que la conducta del motociclista (estado de embriaguez, la ausencia de uso de elementos de protección obligatorios y la invasión del carril contrario) fueron la causa exclusiva del hecho dañoso.



PROCESO N°: 110013103038-2022-00224-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARCELA LÓPEZ PIRAJAN en nombre propio y de su menor hijo CRISTIAN ZAMBRANO LÓPEZ; MARÍA CRISTINA ZAMBRANO RODRÍGUEZ Y JOHANA ALEJANDRA ZAMBRANO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: SIMÓN RICARDO CAICEDO TÉLLEZ; MANUEL ENRIQUE ROJAS MENESES; UNIÓN TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

(1) Valoración de las pruebas con las cuales la parte demandante pretendió demostrar que el conductor del bus al momento de la colisión iba en la “línea media de la calzada” “marcó la línea amarilla” y por ello no pudo evitar el accidente

Conforme se menciona en el hecho octavo de la demanda, para acreditar este supuesto de hecho, el demandante allegó y solicitó la práctica de las siguientes pruebas. Por un lado, el testimonio del “testigo presencial” ÁNGEL FERNEY LÓPEZ CORREA, “quien venía acompañando al occiso en otra moto de manera muy cercana”. Por el otro, el dictamen pericial allegado con el propósito de acreditar “las posiciones” que tenían ambos vehículos (moto-bus) al momento de la colisión y la posibilidad de “evitabilidad del accidente”. Como se señaló en el dictamen y, luego en su sustentación, la experticia se basó en el informe de accidente de tránsito elaborado por el Inspector de Policía del Municipio de Pesca (Boyacá).

(a) Sobre la declaración de ÁNGEL FERNEY LÓPEZ CORREA

ÁNGEL FERNEY LÓPEZ CORREA indicó lo siguiente en relación con la posición de los vehículos al momento de la colisión.

(i) Que se encontraba 5 o 10 metros detrás de DUVÁN FELIPE ZAMBRANO RODRÍGUEZ antes de que ocurriera la colisión. Indicó: *“pues como uno siempre viene, todo motociclista viene pega ‘o por su línea amarilla sí?, pero él en ningún momento venía invadiendo carril mucho menos en la curva porque ahí no se presta para uno meterse una vez a la mitad del carril no se presta, uno de por sí en las curvas siempre se tiende abrir un poquito; Sí yo venía como a unos de 5 a 10 metros. nosotros venimos ahí pegaditos porque no veníamos, la verdad, no veníamos tan rápido”*.

(ii) Que, para el momento en tuvo lugar la colisión, “había buena visibilidad”. “(...) pues cada uno traía su casco y estaba haciendo sol, estaba completamente de día”.

(iii) Que DUVÁN FELIPE ZAMBRANO RODRÍGUEZ no había invadido la línea amarilla del otro carril. Refirió que venía *“pega’o por su línea amarilla, pero en ningún momento invadiendo carril”* Indicó que podía afirmar eso porque iba a “5-10 metros”, “prácticamente” detrás de DUVÁN FELIPE ZAMBRANO RODRÍGUEZ. Sin embargo, es importante señalar que, cuando se le preguntó por su propia posición, esto es, si él también iba *“invadiendo la línea amarilla”*, indicó que no sabía. En ese punto, se le preguntó: *“Entonces, ¿cómo afirma que el sr. Duván no iba sobre la línea amarilla si usted no puede ver, no sabe de usted? ¿por qué afirma de la otra persona que no la invadió?”* El testigo se limitó a señalar que: *“porque es que uno cuando va manejando va mirando hacia el frente, ¿si me entiende?, entonces uno va mirando la otra moto por donde va prácticamente, uno va mirando sobre la rueda que uno va manejando va mirando hacia al frente por eso le digo que Duván ya cuando marcaba la curva le apareció de una la buseta, cuando lo estrella a él ya yo reaccioné hacia un lado de Duván”*.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2022-00224-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARCELA LÓPEZ PIRAJAN en nombre propio y de su menor hijo CRISTIAN ZAMBRANO LÓPEZ; MARÍA CRISTINA ZAMBRANO RODRÍGUEZ Y JOHANA ALEJANDRA ZAMBRANO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: SIMÓN RICARDO CAICEDO TÉLLEZ; MANUEL ENRIQUE ROJAS MENESES; UNIÓN TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

(iv) En relación con la posición del bus en un primer momento indicó que cuando “encontraron la buseta” “la buseta venía abierta porque ya iba a marcar la curva, sí”. En relación con esta afirmación se le preguntó: ¿estaba por fuera de su carril la buseta? El testigo manifestó: “**no como tal**, la buseta venía abierta y con la esquina del bus fue donde cogió a Duván”.

No obstante, al continuar con su declaración se le preguntó: “entonces según usted, ¿el conductor del bus invadió el carril?”, a lo que respondió “el bus sí venía abierto”. Se le insistió en que respondiera sí había invadido el carril. En esta segunda oportunidad, en contraposición a lo indicado inicialmente señaló, “sí, claro invadió con la punta del bus cuando marcaba la curva”.

Cuando se le pidió que explicara por qué había señalado que el bus “al marcar la curva” había invadido el carril contrario, si los documentos indicaban que al momento de la colisión “no iba por ninguna curva”, el testigo señaló: “pues si esa es una forma de hablar”. Por su parte, a pesar de señalar que el bus había invadido el carril contrario manifestó no conocer qué tanto habría invadido el carril contrario. Señaló: “la verdad no sé, pues lo invadió pero no sé qué tanto, pero de que lo invadió sí porque venía muy abierto el bus”. Así mismo, indicó que tampoco podía indicar desde qué distancia vio que el bus venía “invadiendo” el carril opuesto.

(v) Sobre las circunstancias en las cuales se encontraba cuando presenció los hechos objeto de su declaración indicó que se había tomado “de 5 a 6 cervezas; como le digo lo que nos tómanos el grupo; nosotros éramos 10, 11 personas, 11 jugadores y ahí pedimos las dos canastas de cervezas y no las tomamos y cada uno cogió para su destino”.

El testimonio de ÁNGEL FERNEY LÓPEZ CORREA no ofrece mayor credibilidad por las siguientes razones. En primer lugar porque, como él mismo señaló, en el momento del accidente se encontraba en estado de embriaguez, pues había estado compartiendo con DUVÁN FELIPE ZAMBRANO RODRÍGUEZ bebidas alcohólicas desde horas de la mañana. Esta condición, según las reglas de la experiencia, le impediría contar con la agudez visual necesaria para determinar la posición de los vehículos involucrados en el accidente, que fue el objeto de su declaración. En segundo lugar, el testimonio no es consistente y coherente en sí mismo. Téngase en cuenta que manifestó recordar la posición de DUVÁN FELIPE ZAMBRANO RODRÍGUEZ para afirmar que “no veía invadiendo el carril contrario”. No obstante, no pudo explicar su propia posición. Respecto de la posición del bus para el momento de la colisión, su declaración fue contradictoria. Al inicio de la declaración señaló que no podía afirmar que el bus estaba invadiendo el carril contrario. Indicó que se encontraba “abierto”, esto es, que el despacho puede concluir de esta afirmación que el bus estaba más hacia el costado izquierdo de su carril, pero “como tal” dentro de su carril. Con posterioridad, señaló que sí estaba “invadiendo” el carril contrario pero únicamente “con la punta” izquierda bus. No obstante, cuando se le preguntó por los metros que habría invadido el carril contrario, manifestó no saber. Lo

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2022-00224-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARCELA LÓPEZ PIRAJAN en nombre propio y de su menor hijo CRISTIAN ZAMBRANO LÓPEZ; MARÍA CRISTINA ZAMBRANO RODRÍGUEZ Y JOHANA ALEJANDRA ZAMBRANO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: SIMÓN RICARDO CAICEDO TÉLLEZ; MANUEL ENRIQUE ROJAS MENESES; UNIÓN TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

anterior demuestra las contradicciones internas del testimonio que impiden darle credibilidad a sus afirmaciones.

Además, el testimonio no guarda coherencia con otros elementos probatorios. En efecto, el testigo señaló que el bus “*invadió con la punta*” el carril contrario cuando “*marcaba la curva*”. No obstante, la posición final en la que quedaron los vehículos, según el croquis de accidente de tránsito, da cuenta de que el accidente no ocurrió en la “*curva*” o “*cuando marcaba la curva*”, sino antes de que el bus iniciara el trayecto para recorrer la curva de su carril. Este aspecto, incluso es confirmado por las fotografías del accidente allegadas con la demanda. Lo anterior cobra mayor relevancia, si se tiene en cuenta que la parte demandante no desconoce el valor demostrativo del croquis y lo dibujado en él, al punto que sirvió de fundamento para el dictamen pericial llegado.

Este aspecto fue puesto de presente al testigo en la diligencia con el propósito de que aclarara esa circunstancia y señaló que esa “*era una forma de hablar*”. Por supuesto que esta excusa no puede conllevar a una alteración de los hechos y evidencia una divergencia con el resto del material probatorio. De manera que, la circunstancia consistente en que el testigo hiciera referencia a que el bus invadió el carril contrario cuando “*marcaba la curva*” pese a que el croquis con las posiciones finales de los vehículos da cuenta que ocurrió antes de que el bus iniciara a tomar la curva, termina por confirmar que no puede dársele credibilidad a su declaración. Como se señaló el testimonio presenta contradicciones en sí mismo y contradicciones en relación con el restante material probatorio.

(b) Sobre el dictamen pericial allegado por la parte demandante para demostrar la posición de los vehículos al momento de la colisión y la causa de la colisión

Para tal fin, la parte demandante allegó un dictamen pericial con el cual pretendió reconstruir el accidente de tránsito para determinar las posiciones que tenían ambos vehículos (motobus) al momento de la colisión. Con ese propósito, mediante unas ecuaciones determinaría la velocidad de cada vehículo y, luego de hallada la velocidad, la posición de ambos vehículos “*un instante antes de la colisión*” determinaría la evitabilidad del accidente para cada conductor. Teniendo en cuenta lo anterior, en su dictamen afirmó que ambos conductores iban en el “*centro del carril*” o sea, la zona media la calzada. Todo esto, para concluir, que tanto para el conductor del bus como para el conductor de la motocicleta era “*inevitable*” la colisión por infringir la norma que los obligaba a ir por su carril. En consecuencia, ambos comportamientos, en igualdad de proporciones, fueron la causa eficiente de la colisión.

La valoración del dictamen, conforme lo señala el artículo 232 del Código General del Proceso, esto es, teniendo en cuenta su solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad en los fundamentos, y además, en conjunto con las demás pruebas que obran en el proceso y el cual fue sustentado en audiencia no permiten tener por acreditado el supuesto de hecho sobre el cual se fundamenta la demanda. Lo anterior habida cuenta que, por un lado, el

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2022-00224-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARCELA LÓPEZ PIRAJAN en nombre propio y de su menor hijo CRISTIAN ZAMBRANO LÓPEZ; MARÍA CRISTINA ZAMBRANO RODRÍGUEZ Y JOHANA ALEJANDRA ZAMBRANO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: SIMÓN RICARDO CAICEDO TÉLLEZ; MANUEL ENRIQUE ROJAS MENESES; UNIÓN TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

dictamen no es concordante con la prueba documental fotográfica así como con lo materializado en el informe de accidente de tránsito, el cual fue incluso utilizado como insumo para la elaboración del dictamen. No se ofrecieron explicaciones satisfactorias de esa divergencia. Por el otro, porque no tuvo en cuenta en su dictamen el estado de embriaguez severo que presentaba el conductor de la moto y que esa conducta implicaba la desatención de una norma de tránsito y es considerado una hipótesis de accidente de tránsito.

Sobre el primer aspecto, se tiene lo siguiente. El dictamen no es preciso en relación con la posición del bus al momento de la colisión, en la medida en que desconoce dos elementos probatorios que reposan en el expediente, esto es, el croquis del accidente de tránsito del inspector de policía y las fotografías allegadas por el demandado que dan cuenta de la huella de arrastre o “*rastrillado*” que dejó la moto, luego de la colisión.

Dentro de las conclusiones a las que llegó el perito, se encuentran que el impacto entre los vehículos se presentó en la “*zona media de la calzada*” y que la causa determinante del accidente de tránsito se debió a que el conductor del bus como el de la motocicleta ocupaban dicha franja y que ninguno de los dos iba por el centro de su correspondiente carril. Esa conclusión la ratificó en la sustentación del dictamen en la audiencia de instrucción y juzgamiento. En esta oportunidad señaló que el accidente de tránsito “*se presentó en una curva*” “*cuando el bus va a ingresar o, entonces hace lo que normalmente hace el bus, es que no venía circulando por el centro del carril, sino que venía circulando por la zona media de la calzada, sí por el centro de la vía, por decirlo de alguna manera*”. Seguidamente indicó que “*qué es lo que pasa? Que como era una curva, el conductor por hacer una maniobra de cortar la curva ¿sí?, de introducirse directamente, de no pegarse a su carril, sino que transita por la mitad de la vía*”.

Al perito se le requirió en la sustentación para que indicara la razón por la cual afirmaba que el conductor del vehículo quiso “*cortar la curva*” y que por ello estaba en la “*mitad de la vía*”, si las fotografías del accidente allegadas por la demandante y por los demandados mostraban que el bus no había ingresado a la curva. Señaló que la razón que explica su afirmación son las “*dimensiones del bus*”. Específicamente indicó: “*cuando un vehículo por las dimensiones que el trae lo que hace es que el vehículo transita más al centro de la calzada para poder hacer la maniobra dentro del giro de su carril hacía en el centro de la curva, pero en este caso él está ingresando a la curva*”. Esto es, que las dimensiones de este vehículo explicarían “*que quería cortar la curva*”. Sin embargo, es importante destacar que, pese a que el dictamen pericial refiere las “*particularidades*” del bus para indicar sus dimensiones, en la presentación de sus hallazgos no se advierte cómo esa información es utilizada para concluir que el vehículo se “*abrió*” para salirse de su carril y quedar en la mitad de la vía.

Nuevamente se le consultó sobre esta afirmación, esto es, que los buses “*normalmente*” circulan por la vía media para cortar la curva, así: “*¿de dónde saca usted la tesis de que los vehículos al aproximarse a una curva se aproximan para cortar la curva? ¿cuál es el*



PROCESO N°: 110013103038-2022-00224-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARCELA LÓPEZ PIRAJAN en nombre propio y de su menor hijo CRISTIAN ZAMBRANO LÓPEZ; MARÍA CRISTINA ZAMBRANO RODRÍGUEZ Y JOHANA ALEJANDRA ZAMBRANO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: SIMÓN RICARDO CAICEDO TÉLLEZ; MANUEL ENRIQUE ROJAS MENESES; UNIÓN TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

fundamento científico de esa afirmación?” El perito respondió: “bueno doctor, lo dije en su momento para contestar la pregunta, pero a situación de ejemplo, pues yo no conozco de ningún estudio técnico científico que diga que un conductor debe abrirse o para cortar la curva” y continuó su exposición así: “o sea que no es cierto que todos los vehículos, no es cierto eso no tiene fundamento científico era una expresión que utilicé para hacerme entender de algo que quería manifestar”. En ese sentido, el fundamento de su conclusión es una suposición. En consecuencia, dado que el fundamento de la conclusión no tiene sustento, se sigue que la conclusión del perito no puede tenerse por verdadera o precisa. En otras palabras, no puede tenerse por acreditado que el bus iba por el “centro de la calzada” y por fuera de su carril “para cortar la curva”, porque esta conclusión, se reitera, se basó en una premisa que “no tiene fundamento científico”.

También es importante destacar la imprecisión del dictamen pericial en relación con la posición final que asignó al bus. Durante la sustentación y en el dictamen, el perito señaló que en la posición final el bus ya estaba en la curva porque la colisión se presentó “cuando el bus va a ingresar o está ingresando a la curva”. No obstante, el croquis realizado por el inspector de policía no se observa esa situación. En efecto, se observa que la posición final en la cual quedó el bus fue en su carril antes de iniciarse la curva. Ante esta disparidad (dictamen-informe policial), se le preguntó entonces al perito la razón por la cual su dictamen señalaba que la posición final del bus había sido en la curva. Indicó dos aspectos: (i) que el inspector de policía hizo un “bosquejo topográfico levantado a mano alzada” que le había servido de “guía”, pero que no tenía la topografía exacta ni el radio de giro; (ii) Sin embargo, cuándo se le preguntó que informara si ese croquis correspondía o no con la realidad, indicó con claridad que “**el informe policial de accidente de tránsito es verdadero pero la huella o el elemento probatorio de frenada no fue fijado en la posición donde inicia la huella es decir que faltó una medida para la información, pero el informe es claro es real porque es sobre el cual hice la reconstrucción de los hechos**”. Insistió que solo tendría reparos porque la huella de frenado no estaría “completamente fijado”. De lo anterior, entonces se concluye que respecto de los demás aspectos el perito no tiene reparos. Así las cosas, la contradicción y la falta de precisión y claridad del dictamen son evidente. Pese a que no desconoce el informe policial, el cual para el perito es “claro” y “real”, en su dictamen fijó la posición final en un lugar diferente al indicado en el informe.

Lo anterior es especialmente si se contrasta el informe pericial con las fotografías aportadas por el demandante. En las fotografías no se evidencia que el bus hubiera ingresado en la curva, ni para el momento en que tuvo lugar la colisión y mucho menos en la posición final en que quedó luego de la colisión. Las fotografías coinciden con el croquis levantado por el inspector de tránsito. No obstante, pese a que las fotografías coinciden con el informe, el dictamen pericial afirma que la posición final del bus fue en la curva. Así las cosas, el despacho encuentra errada la apreciación del dictamen aportado por la parte demandante y, en consecuencia, no puede tener por acreditadas sus conclusiones.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2022-00224-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARCELA LÓPEZ PIRAJAN en nombre propio y de su menor hijo CRISTIAN ZAMBRANO LÓPEZ; MARÍA CRISTINA ZAMBRANO RODRÍGUEZ Y JOHANA ALEJANDRA ZAMBRANO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: SIMÓN RICARDO CAICEDO TÉLLEZ; MANUEL ENRIQUE ROJAS MENESES; UNIÓN TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

En definitiva, para el Despacho, no es de recibo la afirmación de que el conductor del bus perseguía “*cortar la curva*” que se presentaba más delante de la vía y que por eso chocó con la moto en la línea media de la calzada. Esa aseveración no concuerda ni con el informe de policía, ni con las fotografías aportadas por el perito y la parte demandada.

En efecto, nótese que el bus dejó una huella de frenado de 8 metros y 30 centímetros y a pesar de esa extensión no se observa que haya alcanzado a ingresar a la curva, por lo que mal puede aducirse en el dictamen que el conductor del bus se “*abrió*” para “*cortar la curva*”, mientras que la moto, a diferencia de también de lo expresado por el perito, ya había salido de la curva y se precipitó sobre el bus, dejando una huella de arrastre que comienza en el carril por donde transitaba el vehículo de placas USB 377.

Por otro lado, no puede perderse de vista que el perito manifestó que el informe de policía es “*claro*” y “*real*” y por eso se basó en él para realizar “*la reconstrucción de los hechos*”. En lo que se refiere a la “*huella moto*” o “*rastrillado*”² que dejó la motocicleta al momento de la colisión, el informe del inspector de policía da cuenta de que esa huella inició aproximadamente desde la mitad del carril donde transitaba el bus, que se extiende desde la llanta trasera izquierda del bus hasta la llanta delantera de la moto en una extensión de 5,85 metros. Lo anterior, se corrobora además, con las dos fotografías aportadas en la contestación de la demanda allegada por la sociedad UNIÓN TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S. como del señor CAICEDO TÉLLEZ y ROJAS MENESES (carpeta 16, páginas 27 y 28), en las cuales se observa en la fotografía número 1, que la línea de arrastre que dejó la motocicleta luego del impacto inició en el carril por el cual se desplazaba el bus lo cual, se repite, coincide plenamente con el informe de policía. No obstante, el perito en su dictamen señaló que la huella de arrastre de la motocicleta inició en “*la mitad del carril*” (imagen 23 del dictamen-secuencia posterior al impacto).

Además, respecto de la fotografía identificada como imagen 12, allegada con el dictamen, es evidente que se aportó entrecortada y solo se deja entrever tan solo una parte de la huella de arrastre, pero no desde donde inicia ni donde termina, a diferencia de las fotografías mencionadas que fueron aportadas por la parte demandada que demuestran de manera clara que la línea de arrastre inicia mucho más allá de la línea media de la vía. En consecuencia, el juzgado concluye que el dictamen de manera equivocada señaló que iniciaba en la mitad, con el propósito de dar fundamento a sus conclusiones, esto es, que el bus no se desplazaba por la mitad de su carril y que el choque se produjo en la línea media de la calzada, razón por la cual la línea de arrastre de la moto iniciaba en ese lugar y no el carril del bus. No obstante, al evidenciar la falta de precisión y claridad del dictamen, la conclusión a la que arriba el juzgado, conforme con las pruebas referidas, es que el bus se desplazaba por la mitad de su carril y que el choque, entonces, no se produjo en la línea media de la calzada.

² Así lo denominó el inspector de policía al explicar el croquis realizado.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2022-00224-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARCELA LÓPEZ PIRAJAN en nombre propio y de su menor hijo CRISTIAN ZAMBRANO LÓPEZ; MARÍA CRISTINA ZAMBRANO RODRÍGUEZ Y JOHANA ALEJANDRA ZAMBRANO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: SIMÓN RICARDO CAICEDO TÉLLEZ; MANUEL ENRIQUE ROJAS MENESES; UNIÓN TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Igualmente, es evidente que el dictamen erró en señalar que entre la línea media que demarca la vía y la posición final de la motocicleta había una distancia de 5.85 metros. En efecto, al revisar el croquis levantado por el inspector como en la fotografía aportada por la parte demandada, se encuentra que la posición final de la motocicleta está muy cerca de la doble línea amarilla del centro de la calzada. Esto es, no se advierte que entre la línea divisoria de los carriles y la moto existiera la referida distancia. Tampoco el perito señala cómo pudo hacer tomado esa medida. Además, según el informe del inspector de policía los 5.85 metros corresponden con el “*rastrillado de la moto*” cuyos puntos extremos para tomar la medición fueron: la llanta izquierda trasera del bus y la llanta delantera de la moto. El abogado de la parte demandada fue insistente en que el perito explicara la razón por la cual concluyó en su informe que la línea de arrastre iniciaba en la mitad de la vía y no como consta en el informe de policía de tránsito (aproximadamente en la mitad del carril del bus).

Del mismo modo, la abogada de la aseguradora demandada le preguntó también sobre la huella de arrastre, en particular dónde iniciaba, esto es, si “*al interior*”, “*cerca a la doble línea*” o al “*exterior*”. El perito indicó que iniciaba “*cerca a la doble línea amarilla*” “*en el centro de la calzada digamos que en medio de las dos líneas amarillas porque no es posible físicamente que la motocicleta apenas de choque se genere el arrastre, debe haber una proyección de la motocicleta*”. Ante esa respuesta, la abogada le preguntó en que parte del dictamen afirmó tal situación. El perito insistió en que la línea de arrastre sale de la línea media de la vía, sin indicar la razón de esa afirmación y sus fundamentos, mucho menos explicó cuál habría sido la “*distancia de esa proyección de la motocicleta*”, luego de la colisión, tampoco su dictamen contiene una explicación en ese sentido. En ese contexto, esto es, que no explicó la razón por la cual fijó la línea de arrastre en un lugar diferente al señalado en el informe de policía y que, por el contrario, las fotografías indican un aspecto diferente, no puede darse crédito a las conclusiones del dictamen pericial. Por último, el perito siempre contestó con evasivas, sin dar una respuesta clara a tal cuestionamiento. Se limitó a manifestar que su “*plano*” está acotado a la realidad, para seguidamente decir que el informe pericial era “*claro*” y “*real*” y que finalmente “*la huella que fijé en este plano fue la misma que se fijó por la autoridad en el momento de los hechos*”. No obstante, al contrastar las imágenes de su prueba pericial con las del informe, se advierten las diferencias, sin que haya una explicación razonable que lo justifique.

Como se expuso hasta este punto, el dictamen no es preciso en cuanto: **(1)** a la posición final del bus y la afirmación consistente en que para el momento de la colisión se encontraba en la mitad de la calzada porque el conductor perseguía “*cortar la curva*”; **(2)** al lugar donde inició la huella de arrastre que dejó la motocicleta. No existe explicación que justifique la razón por la cual en su dictamen la fijó en la mitad de la calzada; **(3)** a señalar que la distancia que existe entre la línea que demarca la vía en la mitad y la posición final de la moto es de 5.85 metros. Por tanto, es claro que el dictamen aportado carece de objetividad, pues no coincide lo afirmado y concluido por el perito, con la prueba documental fotográfica así como con lo materializado en el informe de accidente de tránsito. El dictamen no se ajusta a los documentos que integran el expediente y tampoco existe una justificación de ese proceder. Lo anterior, es especialmente relevante si se

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2022-00224-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARCELA LÓPEZ PIRAJAN en nombre propio y de su menor hijo CRISTIAN ZAMBRANO LÓPEZ; MARÍA CRISTINA ZAMBRANO RODRÍGUEZ Y JOHANA ALEJANDRA ZAMBRANO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: SIMÓN RICARDO CAICEDO TÉLLEZ; MANUEL ENRIQUE ROJAS MENESES; UNIÓN TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

tiene en cuenta que el perito indicó que el croquis estaba ajustado a la realidad y que era “claro y real”. De modo, que la conclusión consistente en que el bus iba transitando “por la línea media de la vía para cortar la curva” no tiene ningún respaldo probatorio.

Además de lo anterior, el dictamen también carece objetividad y precisión en relación con las conclusiones del “análisis de evitabilidad del accidente”, porque no tuvo en cuenta en su dictamen el estado de embriaguez severo que presentaba el conductor de la moto, documento fundamental para ser evaluado en su experticia.

En efecto, pese a afirmar que sí tuvo en cuenta esa situación y en la sustentación ser instado por el Despacho para que mostrara en qué parte del informe lo había relacionado, el despacho no encontró que en el dictamen hubiera relacionado el documento denominado “INFORME PERICIAL DE AMPLIACIÓN Y/O COMPLEMENTO DE NECROPSIA N° 2019010115759000049-1 del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de fecha 27 de agosto de 2019” obrante en la carpeta 53 del expediente digital, que contiene el resultado toxicológico de las pruebas realizadas en la necropsia de DUVÁN FELIPE ZAMBRANO RODRÍGUEZ. Este examen arrojó un resultado toxicológico de tercer grado y que consiste en un estado de embriaguez severo.

Dicho informe forense señaló que el señor DUVÁN FELIPE ZAMBRANO RODRÍGUEZ tenía una concentración de 281 miligramos de etanol en 100 mililitros de sangre (página 4 carpeta 53), es decir, un estado avanzado de ebriedad. Como determina el artículo 5, numeral 4 de la Ley 1696 de 2013, la concentración de 150 miligramos de etanol por cada 100 mililitros de sangre corresponde a un tercer grado de embriaguez, esto es, el estado más alto. En definitiva, el informe de toxicología concluyó que “era un estado severo de ebriedad”. El perito no tuvo en cuenta este informe y sus conclusiones.

Lo anterior es especialmente relevante porque en el capítulo de análisis de evitabilidad, el perito refirió que “durante un proceso de conducción se analiza la capacidad de respuesta del conductor cuando se presenta una situación de peligro, es decir la capacidad de reacción del conductor ante una situación donde percibe el riesgo y el mismo toma una decisión”. En este capítulo, el perito asignó el mismo tiempo de reacción al conductor de la motocicleta (como se enunció está acreditado que se encontraba en un alto estado de embriaguez) y al conductor del bus (está demostrado que su resultado de toxicología no arrojó que estuviera en estado de embriaguez). En efecto, les asignó a ambos un tiempo de reacción de 1.5 segundos.

De acuerdo con el estado de embriaguez severo en que se encontraba el conductor de la motocicleta y el estado del conductor del bus, no resulta razonable que el perito en su informe no distinguiera o hiciera una diferencia sustancial en el tiempo de reacción del conductor del bus y el de la motocicleta, pese a que en el análisis de evitabilidad se procura evaluar la capacidad de reacción del conductor en situación de peligro. Al ser cuestionado por este aspecto manifestó que:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2022-00224-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARCELA LÓPEZ PIRAJAN en nombre propio y de su menor hijo CRISTIAN ZAMBRANO LÓPEZ; MARÍA CRISTINA ZAMBRANO RODRÍGUEZ Y JOHANA ALEJANDRA ZAMBRANO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: SIMÓN RICARDO CAICEDO TÉLLEZ; MANUEL ENRIQUE ROJAS MENESES; UNIÓN TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

-
- (i) Sí había tenido en cuenta el estado de embriaguez del motociclista, *“implícitamente en la ecuación”*. No obstante, como se vio, el dictamen pericial no señaló que se hubiera tenido en cuenta ese informe y no hay evidencia de ello en el dictamen.
- (ii) Que había asignado a ambos conductores el mismo tiempo de reacción *“porque venía **conduciendo por el medio de la calzada** producto de **alguna desatención en su conducción**, pero el tiempo de reacción del conductor pudo haber sido igual que si él hubiera venido bajo efecto de condiciones normales conduciendo normalmente, pues necesariamente él hubiera podido esquivar la motocicleta **es probable que se hubiera podido presentar una desatención en la conducción**”*.
- (iii) Al ser cuestionado por la conclusión consistente en la *“probable desatención en la conducción”* por parte del conductor del bus y la razón por la cual esa *“probable”* desatención había conllevado al perito a colocar al conductor del bus en las mismas condiciones de un conductor en *“estado severo de ebriedad”* demostrada con informe de toxicología, no dio una respuesta precisa.

Esto es, el dictamen partió de la premisa consistente en que ambos conductores estaban en las mismas condiciones de reacción para evitar el accidente, pero pasó por alto que en el expediente estaba demostrado el severo estado de ebriedad del motociclista. Además, asignó el tiempo de reacción del conductor del bus fundado en una suposición. No está demostrado en el expediente y mucho menos otra prueba permite corroborar que el conductor del autobús se encontraba en *“desatención de la conducción”*. En definitiva, el dictamen omitió valorar un aspecto fundamental respecto del conductor de la motocicleta, esto es, que al momento del accidente se encontraba conduciendo pese a la prohibición del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito.

En adición, se tiene que la capacidad de respuesta del conductor del bus se fundó en suposiciones, lo que conlleva a que no pueda tenerse por acreditada la conclusión del perito, consistente en que el conductor del bus *“destendió la conducción”* y por ello estaba en la línea media de la calzada. Pero es que incluso, lo anterior revela contradicciones internas del perito. En un aparte señaló que el conductor del bus estaba en la mitad de la vía con el propósito de *“cortar la curva”* y luego en la exposición del análisis de evitabilidad refiere a que se encontraba supuestamente en esta posición por *“una probable desatención en la conducción”*.

En definitiva, por las razones expuestas, las pruebas con las cuales el demandante pretendió demostrar la *“conurrencia de culpas”* no permiten tener por acreditado: **(1)** que el bus, para el momento de la colisión se encontraba en la línea medida de la calzada; y, **(2)** Que esa circunstancia, aunado al comportamiento, del motociclista fue el generador de la colisión entre los vehículos y posterior muerte de DUVÁN ZAMBRANO RODRÍGUEZ



PROCESO N°: 110013103038-2022-00224-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARCELA LÓPEZ PIRAJAN en nombre propio y de su menor hijo CRISTIAN ZAMBRANO LÓPEZ; MARÍA CRISTINA ZAMBRANO RODRÍGUEZ Y JOHANA ALEJANDRA ZAMBRANO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: SIMÓN RICARDO CAICEDO TÉLLEZ; MANUEL ENRIQUE ROJAS MENESES; UNIÓN TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

(2) Las pruebas, cuya valoración en conjunto, demuestran que la colisión tuvo lugar porque DUVÁN ZAMBRANO RODRÍGUEZ con su motocicleta invadió el carril contrario por el cual circulaba el bus y esa fue la causa determinante del accidente

En primer lugar, Simón Ricardo Caicedo Téllez, conductor del bus, al rendir su declaración señaló que:

*“el 14 de julio del 2019 venía yo de hacer un servicio de Bogotá hacía Pesca, a unos cumpleaños de un señor que vivía allá los familiares. El servicio de inicial de la mañana de aquí de Bogotá y veníamos de 5 de la tarde, 5:30 [pm] salí de Pesca.... eeee... (...) **me encuentro con una moto de frente, de frente, de frente totalmente. Yo vengo en mi carril, eeee... hay un barranco hacía mí, tampoco porque yo llevo 42 personas; en mi experiencia trato de esquivarlo a él pero no pude esquivarlo a él, él venía totalmente invadiendo el carril, él choca prácticamente con el bus y sale hasta la parte izquierda de mi bus. (...) fue contundente el golpe que él se dio (...) Durante los hechos el señor venía toma ‘o, relató la esposa cuando nos hicieron (...) la fiscal que hizo el levantamiento nos subió al carro y nos dijo: bueno, ¿qué tiene que decir? ¿qué si había buena iluminación? ¿qué si la señalización de la carretera era buena? ¿qué si yo tenía buena visibilidad? Todo estaba muy bien, yo le dije que sí; se subió la señora y dijo que estaban haciendo y por qué el venía toma’o. Entonces le dijo que era que estaban jugando fútbol y que se había presentado una orquesta en Firavitoba, creo que era donde ellos estaban y ella dijo que él se tomó 8 cervezas y que se vinieron y que 500 metros atrás ella le dijo a su esposo, al fallecido, le dijo: Duván déjeme acá porque usted nos va a matar, venían los tres en la moto, venía el niño, la esposa y él y ellos se bajaron”.***

En segundo lugar, como se anotó, en el expediente reposa el “*INFORME PERICIAL DE AMPLIACIÓN Y/O COMPLEMENTO DE NECROPSIA N° 2019010115759000049-1 del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de fecha 27 de agosto de 2019*” obrante en la carpeta 53 del expediente digital. El resultado de las pruebas realizadas en la necropsia de DUVÁN FELIPE ZAMBRANO RODRÍGUEZ arrojó un resultado toxicológico de tercer grado y que consiste en un estado de embriaguez severo. Es importante poner de presente que la señora ÁNGELA MARCELA LÓPEZ PIRAJÁN en su interrogatorio³ y ÁNGEL FERNEY LÓPEZ reconocieron que DUVÁN ZAMBRANO RODRÍGUEZ había ingerido bebidas alcohólicas antes del accidente.

Así las cosas, es claro que las condiciones en que transitaba el fallecido señor ZAMBRANO RODRÍGUEZ no eran las ordinarias con las que toda persona tiene el deber de circular al mando de un vehículo y por una vía de doble sentido. Las reglas de la

³ “*Sí señora, se tomó aproximadamente tres cervezas, después del partido no me acuerdo muy bien pero eran como tres cervezas*”.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2022-00224-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARCELA LÓPEZ PIRAJAN en nombre propio y de su menor hijo CRISTIAN ZAMBRANO LÓPEZ; MARÍA CRISTINA ZAMBRANO RODRÍGUEZ Y JOHANA ALEJANDRA ZAMBRANO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: SIMÓN RICARDO CAICEDO TÉLLEZ; MANUEL ENRIQUE ROJAS MENESES; UNIÓN TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

experiencia enseñan que una persona que conduzca un automotor o una motocicleta con un grado de embriaguez severo reduce ampliamente su motricidad, equilibrio, agudeza visual y capacidad de reacción. Esto es, está acreditado que DUVÁN FELIPE ZAMBRANO RODRÍGUEZ violó la norma de tránsito prevista en el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito, consistente en circular por la vía con grado tres de alcoholemia.

En tercer lugar, debe tenerse en cuenta el informe del accidente del Inspector de Policía de Pesca (Boyacá) el cual, como se indicó al abordar la valoración del dictamen pericial, es coherente con las fotografías aportadas al proceso. Así las cosas, el informe del inspector corrobora lo indicado por el conductor del autobús, esto es, que la motocicleta invadió su carril y colisionó con la esquina izquierda de la parte delantera del bus, en la medida en que:

- (i) El croquis da cuenta que no hubo huella de frenado por parte del motociclista. En efecto, en el lugar de los hechos únicamente se encontró huella de frenado del bus.
- (ii) El croquis da cuenta de que la posición final del bus fue la parte derecha de su carril y que la huella de frenado quedó en la parte derecha del carril del bus, la cual incluso terminó en la berma del carril por el cual transitaba el bus. Este aspecto permite tener por acreditado que el bus se iba desplazando en su carril y no en la *"mitad de la calzada"* como lo afirmó la demandante.
- (iii) El bus estaba por ingresar a la curva. En efecto, sobre este aspecto el Inspector de Policía al rendir su declaración señaló que en el croquis dejó constancia de una medición de todo el ancho de la vía en 7.30 metros delante del bus, la cual se tomó con el propósito de dejar constancia que la posición final del bus fue justo antes de iniciar la curva.
- (iv) La posición final del bus se encuentra sobre la berma de su carril, por lo que no está demostrado que el conductor de este vehículo hubiera infringido la norma de tránsito consiste en invadir el carril contrario (recuérdese que la vía era de doble carril con línea amarilla). También es importante destacar que el inspector de policía refirió que los agentes de policía que ya se encontraban en el lugar para el momento en el cual él llegó a hacer su informe de tránsito, le informaron que el bus no había sido movido o *"parqueado"* sobre la berma de la vía, aspecto que se corroboraba con la huella de la frenada que termina en la berma justo debajo del bus. Esto es, está acreditado que el croquis da cuenta de la posición final del bus. Así mismo, que el bus frenó y que para el momento que inició la maniobra de evasión (*"frenado"*), estaba sobre el costado derecho de su carril, al punto que la huella de frenado quedó demarcada cerca del costado derecho del carril del bus.
- (v) Las fotografías allegadas corroboran la posición final del vehículo, esto es, que quedó en la parte derecha del carril del conductor, justo antes de iniciar la curva.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2022-00224-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARCELA LÓPEZ PIRAJAN en nombre propio y de su menor hijo CRISTIAN ZAMBRANO LÓPEZ; MARÍA CRISTINA ZAMBRANO RODRÍGUEZ Y JOHANA ALEJANDRA ZAMBRANO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: SIMÓN RICARDO CAICEDO TÉLLEZ; MANUEL ENRIQUE ROJAS MENESES; UNIÓN TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

-
- (vi) El informe del accidente de tránsito también da cuenta de la marca de *“arrastre de la moto”* al momento de la colisión. El inspector dejó constancia de que esa huella de arrastre de la moto o rastrillado tenía una longitud de 5.85 metros. Al comparar las fotografías del extremo demandado con el informe referido se advierte que, de manera coincidente, indican que la *“huella moto”* inició en el carril del bus y terminó en el otro carril cerca de la rueda delantera de la moto (en su posición final). Esto es, según la explicación del inspector de policía la moto dejó algún *“rastrillado”* o *“huella que existía ahí en ese momento”*. Se destaca en este punto, que el perito y el informe de policía coinciden en el sentido de la huella de arrastre. El aspecto en el cual no existía coincidencia era el lugar en el cual iniciaba esa huella de arrastre. También se explicaron las razones por las cuales no se pudo dar crédito a la afirmación del perito consistente en que la huella de arrastre inició en la mitad de la calzada en sentido al carril porque el cual debía ir la motocicleta.
- (vii) Lo que el inspector denominó *“huella moto”* al contrastarlo con las fotografías, corresponde con la huella de arrastre de la moto. Así las cosas, también de este ejercicio de comparación, se establece que esa huella inició el carril del bus y terminó en el carril contrario cerca de la llanta delantera de la motocicleta.
- (viii) La fotografía No. 12 presentada en el dictamen pericial, al ser comparada con la presentada por el extremo demandando, se agregó cortada, con el fin hacer parecer que la huella de arrastre de la moto *“inició en la mitad de la vía”*, como lo ha querido demostrar el extremo demandante. Sin embargo, el croquis allegado al expediente y las fotografías del extremo demandado evidencian que inició en el carril del bus.

Así las cosas, las fotografías existentes allegadas por el conductor del bus, la empresa transportadora y el propietario del bus valoradas en conjunto con el informe del inspector de policía y el informe de toxicología realizado al occiso, dan cuenta de que: **(a)** El bus se encontraba en su carril para el momento de la colisión, como da cuenta la huella de frenado en la calzada, la posición final graficada en el croquis y el lugar donde inicia la *“huella moto”*; **(b)** Que la motocicleta invadió el carril contrario, esto es, el carril por el cual venía transitando el bus, como da cuenta el inicio de la *“huella de la moto”* o huella de arrastre. **(c)** Que el motociclista no tuvo reacción alguna, en la medida en que no hubo por su parte *“huella de frenado”*. **(d)** Que la falta de reacción se produjo por el grave estado de ebriedad del conductor de la motocicleta. Precisamente el alto grado embriaguez, constituye una hipótesis de accidente de tránsito. **(e)** Producto del impacto, el cual tuvo lugar, en el carril que correspondía al bus (según la *“huella moto”*), la motocicleta salió expulsada dejando una huella de arrastre, *“rastrillado”* o *“huella moto”* que parte del carril por el cual transitaba el bus y se extiende hasta el carril por el que debió transitar la moto en una longitud de 5,85 metros hasta quedar en su posición final.

Es por tanto que, la declaración del conductor del bus relacionada con que fue embestido por la motocicleta, que trató de desplazarse a la derecha de su carril para abrirle espacio, de cara a que la motocicleta pudiera pasar y, que pese a ello el conductor de la

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2022-00224-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARCELA LÓPEZ PIRAJAN en nombre propio y de su menor hijo CRISTIAN ZAMBRANO LÓPEZ; MARÍA CRISTINA ZAMBRANO RODRÍGUEZ Y JOHANA ALEJANDRA ZAMBRANO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: SIMÓN RICARDO CAICEDO TÉLLEZ; MANUEL ENRIQUE ROJAS MENESES; UNIÓN TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

motocicleta alcanzó a chocar con la parte izquierda del bus, sin que ni siquiera el conductor de la moto hubiera reaccionado, resulta razonable. Como se ha presentado hasta este punto, resulta totalmente coherente con el material probatorio.

En cuarto lugar, es importante señalar que no está acreditada la afirmación de la compañera permanente de DUVÁN FELIPE ZAMBRANO RODRÍGUEZ relacionada con que portaba el casco de seguridad para el momento en que tuvo lugar el accidente de tránsito. De las pruebas documentales aportadas, se puede concluir que el conductor de la moto en efecto no llevaba este implemento, como se pasa a explicar. En efecto:

(i) Verificado el documento denominado ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER – FPJ-10 elaborado por la Policía Nacional, no consta que dentro de los elementos presentes al momento del accidente se encontrara un casco. Por el contrario, se dejó plasmado que en la inspección ocular al cadáver se encontró la presencia de *“TRAUMAS SUFRIDOS PRINCIPALMENTE EN LA ZONA DEL CRÁNEO, SE OBSERVA SALIDA DE FLUIDO HEPÁTICO POR BOCA, NARIZ Y OIDOS”* y en la descripción de prendas no se dejó constancia que tuviera casco (folio 63 carpeta 01).

(ii) Por su parte, en el INFORME PERICIA DE NECROPSIA N° 2019010115759000049 se expresó en el acápite de ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL que *“se desconoce y no se aporta datos de que el occiso presentara o llevara casco de seguridad”*. Así mismo, en la descripción de prendas de vestir y de accesorios que constan en dicho documento, no se dejó expresado que portara o llevara casco.

(iii) Tampoco figura este elemento en el Informe de Policía elaborado por el Inspector que levantó el croquis luego del accidente. Sobre este punto fue interrogado el inspector de policía, quien señaló que *“en la cabeza no lo tenía puesto”* y tampoco lo había encontrado en el lugar.

Que no esté acreditado el uso del casco es un aspecto de importancia en este caso, por cuanto el Instituto de Medicina Legal determinó como causa de muerte *“[p]olitraumatismo con trauma craneoencefálico severo, trauma de cuello, raquimedular y trauma cerrado de tórax”*. De modo, que se puede concluir que, de haber portado casco obligatorio atado a la cabeza, como lo exige el artículo 96 del Código Nacional de Tránsito, otro hubiera sido el desenlace. Con todo, téngase en cuenta, que en este punto se tiene por demostrado que el accidente tuvo lugar porque el fallecido invadió el carril contrario y chocó con el bus.

(3) No está acreditado el comportamiento culposo atribuido al conductor del bus y por el contrario está acreditado que la conducta culposa del motociclista fue la causa determinante y exclusiva de la muerte

Presentado entonces, el material probatorio en este asunto, el despacho concluye lo siguiente. El fallecido DUVÁN FELIPE ZAMBRANO RODRÍGUEZ, conductor de la

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2022-00224-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARCELA LÓPEZ PIRAJAN en nombre propio y de su menor hijo CRISTIAN ZAMBRANO LÓPEZ; MARÍA CRISTINA ZAMBRANO RODRÍGUEZ Y JOHANA ALEJANDRA ZAMBRANO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: SIMÓN RICARDO CAICEDO TÉLLEZ; MANUEL ENRIQUE ROJAS MENESES; UNIÓN TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

motocicleta violó las normas de tránsito, al invadir el carril contrario, pese a ser una calzada de doble vía, en curva y en el instante en el cual transitaba por el carril contrario impactó con el bus. La colisión tuvo lugar porque el conductor de la motocicleta se encontraba en grado severo de ebriedad, el cual se califica por el Código Nacional de Tránsito como severo. Esta circunstancia le impidió al motociclista alguna maniobra de evasión de la colisión. En consecuencia, una vez tuvo lugar la colisión el motociclista fue arrastrado 5.85 metros desde el carril del bus hasta el carril contrario. También está acreditado que no portaba casco, circunstancia determinante en la causa de muerte "*Politraumatismo con trauma craneoencefálico severo, trauma de cuello, raquimedular y trauma cerrado de tórax*". Esto es, quedó acreditado que para el momento de la colisión el motociclista había violado tres normas de tránsito, la contemplada en el artículo 152 (prohibición de conducir con grado 3 de ebriedad), la contemplada en el artículo 96 (deber de portar el casco de seguridad) y la contemplada en el artículo 68 (deber de conducir por el carril de su derecha) todos del Código Nacional de Tránsito.

No se probó la culpa por parte del conductor del bus, quien en interrogatorio aceptó haber visto a la víctima antes del sitio de impacto, informando que este venía invadiendo su carril. Este despacho corroboró esta declaración con el informe de policía y las fotos aportadas, en especial las allegadas por la parte demandada. Así las cosas, no estaría acreditado el supuesto del hecho de la demanda, que refiere el comportamiento culposo del conductor del bus como causa concurrente de la muerte de DUVÁN ZAMBRANO RODRÍGUEZ en el accidente.

Así las cosas, las pruebas recaudadas dan cuenta de que la muerte tuvo lugar por el comportamiento exclusivo y excluyente de la víctima, el cual resultó irresistible incluso para el conductor del bus con el cual colisionó el conductor de la motocicleta. Se indicó, que está acreditado que el conductor del bus pudo verlo cuando invadió su carril, pero pese a la maniobra de evasión y frenado, el motociclista chocó con la parte izquierda delantera del vehículo. El comportamiento del conductor de la motocicleta con exclusiva incidencia en el resultado fue culposo, por cuanto implicó la infracción de las referidas normas de tránsito. Esas infracciones, conllevaron a la producción de la colisión en la forma en la que ha sido explicada (invasión del carril contrario por parte del conductor de la motocicleta), con la consecuencia final acreditada, esto es, la muerte de DUVÁN FELIPE ZAMBRANO RODRÍGUEZ.

No se advierte que exista nexo causal entre la conducta del conductor del bus y el hecho dañoso. Se insiste que el conductor del bus transitaba por su carril, sin violación de las normas de tránsito y sin ningún grado de alcoholemia. En definitiva, las infracciones por parte de DUVÁN FELIPE ZAMBRANO RODRÍGUEZ fueron las causas determinantes del accidente, razón por la cual está acreditada la culpa exclusiva de la víctima. Su actuar fue imprevisto, irresistible y externo para el conductor del bus. En consecuencia, se declararán probada las excepciones de "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONCURRENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA" propuesta por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de "CULPA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2022-00224-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARCELA LÓPEZ PIRAJAN en nombre propio y de su menor hijo CRISTIAN ZAMBRANO LÓPEZ; MARÍA CRISTINA ZAMBRANO RODRÍGUEZ Y JOHANA ALEJANDRA ZAMBRANO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: SIMÓN RICARDO CAICEDO TÉLLEZ; MANUEL ENRIQUE ROJAS MENESES; UNIÓN TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA” formulada por el apoderado de la sociedad UNIÓN TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S. y de los señores SIMÓN RICARDO CAICEDO TÉLLEZ y MANUEL ENRIQUE ROJAS MENESES, por las razones expuestas. Este aspecto, conlleva a que no se requiera pronunciamiento sobre las restantes excepciones.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONCURRENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA” propuesta por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO como demanda y llamada en garantía y de “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA” formulada por el apoderado de la sociedad UNIÓN TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S. y de los señores SIMÓN RICARDO CAICEDO TÉLLEZ y MANUEL ENRIQUE ROJAS MENESES, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJAR** como agencia en derecho la suma de **\$18.000.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado
electrónico

No. **20** hoy **27 de febrero de 2024** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA